

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-  
154/2018

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO  
BAUTISTA MARTÍNEZ Y  
ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

**COLABORÓ:** ALFREDO MONTES  
DE OCA CONTRERAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, y

**RESULTANDO:**

**1. Promoción del juicio.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, promovió juicio de revisión constitucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla, en el procedimiento especial sancionador local identificado con clave de expediente **TEEP-AE-021/2018**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, derivado de la publicación de una imagen en la red social Facebook.

**2. Turno.** Mediante proveído de veintisiete de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-154/2018** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla, en la que se determinó declarar inexistente las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior del menor atribuidas a un candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, por la publicación de una imagen en la red social Facebook.

## **SUP-JRC-154/2018**

En ese sentido, si el acto reclamado se vincula con la elección de la Gubernatura del estado de Puebla, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada corresponde a esta Sala Superior, en términos de la normativa citada.

**SEGUNDO. Procedencia.** El juicio de revisión constitucional electoral cumple los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los especiales contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

### ***Requisitos generales***

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al actor, la sentencia del órgano jurisdiccional local.

## SUP-JRC-154/2018

Ello, porque la sentencia reclamada se notificó al promovente el veintidós de junio de dos mil dieciocho, en tanto que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo en comento, como se evidencia a continuación:

JUNIO DE 2018						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
21 Dictado de la sentencia	22 Notificación de la sentencia	23 (1)	24 (2)	25 (3)	26 (4) Presentación de la demanda	27

Cabe señalar que la sentencia impugnada se vincula con el proceso electoral local 2017-2018, que actualmente se desarrolla en el estado de Puebla, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que el promovente es un partido político nacional, quien está en aptitud de promover el juicio de revisión constitucional electoral.

En cuanto a la personería, es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado en el que menciona que José Roberto Orea Zárate es el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Puebla.

## **SUP-JRC-154/2018**

**d) Interés jurídico.** El Partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador local en el que tuvo el carácter de denunciante y en la que se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas al candidato a Gobernador postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por lo que, sin prejuzgar en el fondo de la controversia, el hecho que el Tribunal responsable determinara inexistentes las infracciones denunciadas por el partido político actor le genera un agravio para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

**e) Definitividad y firmeza.** El requisito se satisface porque para cuestionar la sentencia del Tribunal responsable no está previsto ningún medio de impugnación que deba ser previamente agotado.

### ***Requisitos especiales***

**a) Violación de algún precepto constitucional.** Se cumple también el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución General de la República, el cual debe entenderse en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido

político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del medio de impugnación.

En ese tenor, en la demanda se alega violación a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

**b) Violación determinante.** En la especie, también se colma tal requisito, porque se controvierte una sentencia en la que se declaró inexistente las infracciones de actos anticipados de campaña y violación al interés superior del menor, en el contexto de la etapa de intercampaña en la elección a Gobernador de Puebla, en consecuencia, de declararse fundados los motivos de disenso hecho valer y asistirle la razón al partido accionante, podría actualizarse una conducta infractora sancionable, lo que trasciende al normal desarrollo del proceso electoral local en esa entidad federativa.

Por lo que, se justifica la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en términos de la jurisprudencia 35/2016 de rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES.*

## **SUP-JRC-154/2018**

**c) Reparación material y jurídicamente posible.** La reparación de los agravios aducidos por el partido actor son material y jurídicamente posibles, si se toma en consideración que la controversia está vinculada con el normal o irregular desarrollo del proceso electoral local de Gobernador en Puebla, en tanto que el fondo de la litis tiene que ver con presuntos actos anticipados de campaña, con motivo de una imagen publicada en redes sociales, así como la posible vulneración al interés superior del menor.

De esa manera, de acogerse la pretensión del actor, sería posible, jurídica y materialmente, reparar los agravios ocasionados, al revocar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implicaría, si se toma en consideración que el proceso electoral culmina con la resolución de los últimos medios de impugnación interpuestos para calificar la validez de la elección de Gobernador del estado de Puebla.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y no advertir oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.



**TERCERO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

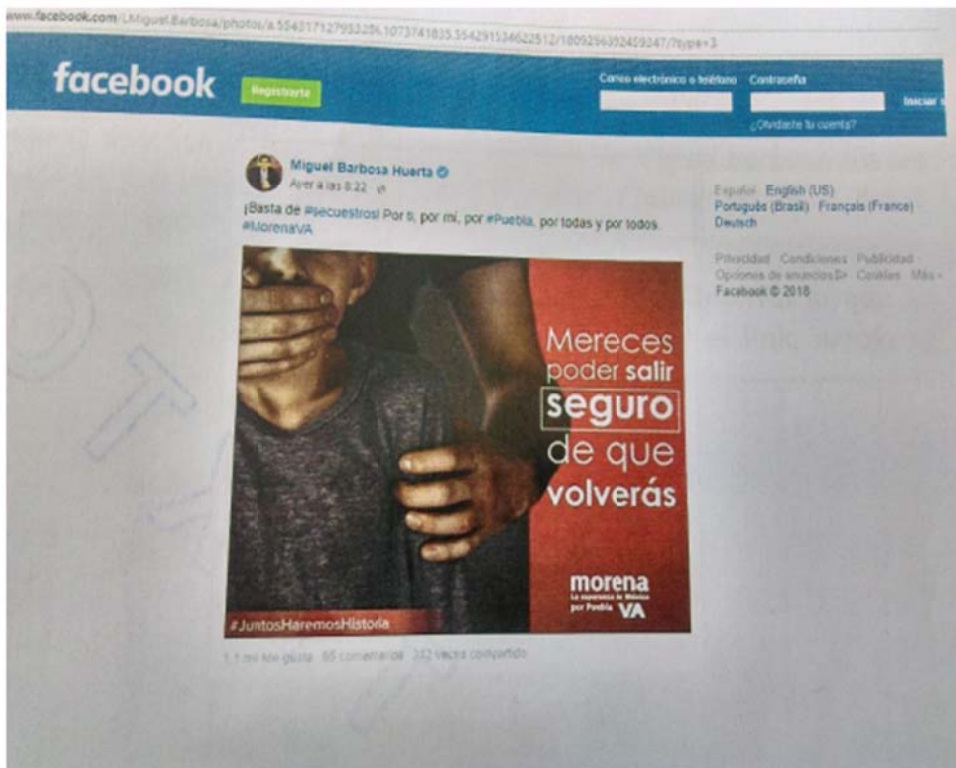
**3.1. Proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el estado de Puebla, para elegir, entre otros cargos, al Gobernador de dicha entidad federativa. En la inteligencia que las precampañas, intercampaña y campaña se desarrollaron conforme a lo siguiente:

- Las precampañas se desarrollaron del dos al once de febrero de dos mil dieciocho.
- La intercampaña tuvo lugar del doce de febrero al veintiocho de abril siguientes.
- La campaña se desarrolló del veintinueve de abril al veintisiete de junio del año en curso.

**3.2. Denuncia.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional denunció a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su calidad de candidato a Gobernador de Puebla postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” y por *culpa in vigilando* a MORENA, integrante de la coalición referida, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y supuesta vulneración al interés superior del menor.

## SUP-JRC-154/2018

Lo anterior, porque durante la intercampaña, en la red social Facebook, el denunciado difundió una publicación con una imagen, que, en concepto del actor, constituía actos anticipados de campaña, la imagen es al tenor siguiente.



**3.3. Sustanciación del procedimiento especial sancionador local.** Con motivo de la denuncia presentada el Organismo Público Local Electoral de Puebla, integró el expediente del procedimiento especial sancionador local identificado con la clave SE/PES/PAN/021/2018 y procedió a su sustanciación.

El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado lo remitió al Tribunal Electoral de Puebla, para su resolución.

**3.4. Sentencia impugnada.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña, la vulneración al interés superior del menor, así como la *culpa in vigilando* del partido político MORENA.

**CUARTO. Estudio de la controversia.**

La **pretensión** del partido político actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada en la que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas y se determine la existencia de las mismas, se finque responsabilidad y se sancione a los denunciados.

La **causa de pedir** la sustenta fundamentalmente en la presunta incongruencia del acto reclamado, la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable y la indebida fundamentación y motivación de la sentencia.

Por tanto, la **litis** consiste en determinar si el Tribunal responsable dictó la sentencia de forma congruente, agotando la totalidad del estudio de los puntos denunciados por parte del actor y si realizó una correcta fundamentación y motivación a fin de determinar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

## **SUP-JRC-154/2018**

### ***Consideraciones del Tribunal responsable***

- El Tribunal responsable determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas, al considerar que la publicación objeto de denuncia no constituía la comisión de actos anticipados de campaña, ni se vulneró el interés superior de la niñez.
  
- Lo anterior a partir de los siguientes razonamientos:
  - El actor ofreció como prueba el acta circunstanciada formulada por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, con la cual se acreditó la existencia de la publicación objeto de denuncia con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.
  
  - Dicha publicación no constituye un acto anticipado de campaña pues no se aprecia un llamamiento expreso al voto, tampoco se publicita una plataforma electoral ni se posiciona a persona alguna, de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”*
  
  - En cuanto a la presunta vulneración del interés superior de la niñez, al aparecer un supuesto menor de edad en la imagen denunciada, se estimó que no se podía

## **SUP-JRC-154/2018**

determinar la edad de la persona, ni su identidad a fin de individualizarlo, tampoco se apreciaba acción alguna en concreto que menoscabara su honra o reputación, sino que simplemente se observa una mano amordazando a un aparente menor.

- 
- En términos de la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento SRE-PSC-80/2017, los requisitos consistentes en el consentimiento de los padres y opinión informada de los menores únicamente encontraban sentido si a los niños, niñas y adolescentes, se les podía identificar plenamente, pues ante tal situación, al vincularse con una fuerza política se podía poner en riesgo una serie de cuestiones tales como el derecho al honor, a la imagen, a la protección de datos personales.
- De tal manera que, al no ser posible determinar la identidad de la persona que, en dicho del denunciante, se presume es un menor, no se pone en riesgo el derecho al honor, a la propia imagen, a la protección de sus datos personales y en general, aquellos necesarios para instrumentar eficazmente su desarrollo integral.

### ***Conceptos de agravio***

A fin de controvertir la sentencia impugnada, el partido político promovente aduce los siguientes conceptos de agravio:

## **SUP-JRC-154/2018**

- Aduce que la sentencia es incongruente, ya que se determinó la existencia de los hechos denunciados, sin embargo, no se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña, lo cual es incorrecto pues se encuentra acreditado el elemento subjetivo, temporal y objetivo.
- Asimismo, refiere que la sentencia adolece de falta de fundamentación y motivación, pues el Tribunal responsable consideró *lisa y llanamente* que no se advierte de las publicaciones un llamamiento expreso al voto, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento a persona alguna, sin dar elementos jurídicos para sostener tales conclusiones.
- Alega falta de exhaustividad, pues refiere que las razones esgrimidas en su escrito de denuncia no fueron desvirtuadas, sino que fueron reconocidas como ciertas.
- Finalmente, el actor insiste en que el partido político denunciado vulneró el interés superior de la niñez al utilizar un menor de edad sin acreditar el consentimiento de los padres y la opinión informada del menor.

### ***Tesis de la decisión***

Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, ya que el Tribunal responsable fundó y motivó adecuadamente la sentencia reclamada, además, fue exhaustiva y congruente al determinar la inexistencia de las

conductas denunciadas por el Partido Acción Nacional, pues no se acreditó el elemento subjetivo para considerar que la publicación en Facebook configurara la comisión de un acto anticipado de campaña, asimismo, no existe vulneración al interés superior de la niñez, pues la persona que aparece en la imagen denunciada no es identificable, por tanto, no se pone en riesgo su imagen.

***Consideraciones que sustentan la decisión***

**I. No existe violación al principio de congruencia, pues la acreditación de la conducta denunciada no implica necesariamente la comisión de actos anticipados de campaña, pues no se colmó el elemento subjetivo.**

El actor aduce que los actos anticipados de campaña se debieron tener por acreditados, en atención a que, de autos se advertía la existencia de la publicación denunciada, sin embargo, es **infundado** tal planteamiento, pues no era suficiente probar la existencia de la conducta denunciada, sino que debía acreditarse que dicha conducta era violatoria de la legislación electoral.

Contrario a lo sostenido por el actor, respecto a que la responsable fue incongruente al haber determinado que se acreditaban las conductas denunciadas y al mismo tiempo estimar que no se acreditaron las infracciones denunciadas, tal situación, no acredita *per se*, alguna infracción en materia electoral.

## **SUP-JRC-154/2018**

Para acreditar que se ha cometido una infracción en materia electoral, no basta con demostrar la realización de determinado acto o hecho, sino que dicho actuar debe ubicarse en la hipótesis normativa de prohibición.

En el caso, como lo sostuvo el Tribunal responsable, si bien quedaron acreditados los elementos personal y temporal, en tanto que quien emitió la publicación fue un candidato y lo hizo de forma previa al inicio de la campaña, no se actualizó el elemento subjetivo.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los actos anticipados de campaña son la expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de campañas, que tengan llamados expresos al voto o expresiones que soliciten cualquier apoyo para contender en el proceso electoral.

De lo anterior se advierte que, en principio, las expresiones emitidas en cualquier momento y modalidad fuera de la etapa de campaña constituyen actos anticipados de campaña, siempre que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, partido o coalición, o solicitudes de apoyo para contender en un proceso electoral determinado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de los tres elementos siguientes:



- a) Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral;
- b) Personal:** Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y
- c) Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Para acreditar este último elemento, esta Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una

## **SUP-JRC-154/2018**

persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **4/2018**, de rubro y texto siguientes:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

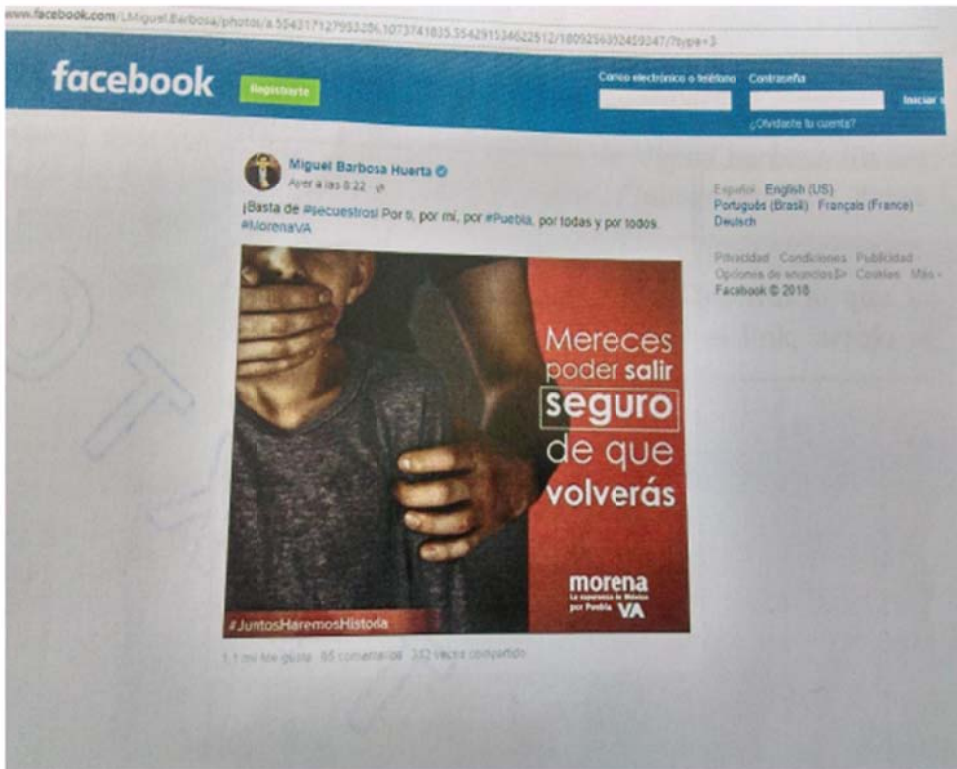
Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido

político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad** respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

***(énfasis añadido)***

En el particular, es un hecho no controvertido dentro de la secuela procesal, la existencia de la publicación, en la red social Facebook, por parte del candidato denunciado de la siguiente imagen:

## SUP-JRC-154/2018



Como se mencionó, se actualizan los elementos personal y temporal para la configuración de actos anticipados de campaña porque la publicación de la imagen se realizó en el perfil de la red social Facebook del candidato denunciado, el veinte de abril de dos mil dieciocho, esto es, dentro de la etapa de intercampaña, previo al inicio de la campaña.

Sin embargo, como lo determinó el Tribunal local no se configura el elemento subjetivo ya que las expresiones contenidas en dicha publicación, de ninguna forma suponen la promoción de la plataforma electoral de la coalición "Juntos

Haremos Historia” o un llamado expreso al voto a favor del candidato denunciado.

Sin que tales consideraciones sean enfrentadas o controvertidas por el partido político actor.

Sin que pase inadvertido que la publicación contiene las leyendas: *“Mereces poder salir seguro de que volverás”*, *“MORENA La esperanza de México por Puebla VA”*, las cuales, a juicio de este órgano jurisdiccional corresponden a propaganda genérica propia de la etapa de intercampana, periodo en el que se difundió la publicación, puesto que se encuentran relacionadas con la difusión de opiniones e ideas acerca de un tema de interés general, como lo es, la seguridad y/o inseguridad pública.

En esta lógica también deviene **infundado** el argumento del actor relativo a que la sentencia controvertida adolece de falta de fundamentación y motivación, pues la responsable sí invocó elementos jurídicos y fácticos para sostener dichas consideraciones, los cuales son coincidentes con la postura de esta Sala Superior con relación al tópico de actos anticipados de campaña.

Efectivamente, en la resolución combatida se precisó con relación a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña que *“en las imágenes y el texto que*

## **SUP-JRC-154/2018**

*comparte el denunciado en sus redes sociales, no se aprecia un llamamiento expreso al voto, tampoco se publicita una plataforma electoral, ni se posiciona a persona alguna (...) para que se configure una conducta como acto anticipado de campaña o precampaña, según sea el caso, deben realizarse manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (...) lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO, SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.)”**.*

Lo anterior pone de manifiesto que el Tribunal responsable fundó y motivó su determinación, sobre la base que la publicación materia del procedimiento no actualizaba un acto anticipado de campaña, al no configurarse el elemento subjetivo, pues no existió un llamamiento expreso al voto, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento del candidato denunciado, por lo que dicho agravio es **infundado**.

Sin que tales consideraciones sean controvertidas en esta instancia jurisdiccional, de ahí que también devengan en **inoperantes** sus manifestaciones.

**II. La autoridad responsable fue exhaustiva, pues analizó todos los planteamientos hechos valer por el denunciante en el procedimiento sancionador.**

El recurrente hace valer la falta de exhaustividad por parte de la responsable, pues las razones esgrimidas en su escrito de denuncia, a su decir, no fueron desvirtuadas.

Em primer lugar, se debe precisar que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Resulta aplicable, la jurisprudencia de esta Sala Superior 43/2002, del rubro: *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*.

Del análisis de la denuncia de origen, se advierte que el recurrente planteó:

## **SUP-JRC-154/2018**

- Actos anticipados de campaña.
- Vulneración al interés superior de los menores de edad.
- “Rastreo” de datos personales del electorado para hacer uso en beneficio del denunciado.

Por su parte, la autoridad expuso, esencialmente, en la sentencia impugnada:

- Que en las imágenes y el texto que se comparte en redes sociales, no se advierte un llamamiento expreso al voto, tampoco se publicita una plataforma electoral, ni se posiciona a persona alguna, por lo que no se configuraba el acto anticipado de campaña.
- Que no se está ante la violación de derechos de la niñez, pues no identifica a la persona que aparece en la publicación, por lo que no se puede dañar su derecho su honor, su imagen o la protección de sus datos personales.
- Que, en cuanto a la obtención de datos del electorado, el denunciante no aportó una prueba idónea que permitiera establecer la existencia de la conducta denunciada.

Por tanto, es **infundado** el planteamiento del actor, ya que, a fin de determinar la inexistencia de los actos denunciados, estudio completamente todos y cada uno de los puntos litigiosos hechos valer en la denuncia.

### ***III. No se puso en riesgo el interés superior del menor***



## SUP-JRC-154/2018

Con independencia de que el actor no enderece conceptos de agravio dirigidos a cuestionar la sentencia impugnada, sino que insiste en que la publicación materia de queja puso en riesgo el interés superior del menor, dicho tópico resulta de la mayor relevancia jurídica para esta Sala Superior, pues se trata de un valor que requiere una protección reforzada de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como con los numerales 1, 3, 4, 8 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese tenor, lo procedente es que esta Sala Superior analice dicha temática, esto es, si la publicación puso en riesgo el interés superior del menor. Se inserta la publicación para mayor claridad.



## **SUP-JRC-154/2018**

A juicio de este órgano jurisdiccional con la imagen difundida en redes sociales no se pone en riesgo el interés superior del menor, dado que la persona que aparece en la imagen no es identificable.

En efecto, dado que no es posible advertir su identidad, así como su fisionomía, la difusión de dicha publicación en la red social no implica un menoscabo de su honra, reputación o imagen de dicha persona, esto es, no se demuestra que se haya puesto en una situación de riesgo la imagen o identidad de un menor que sea identificable.

Al respecto, es importante referir que los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen:

**ARTÍCULO 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia **que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.**

**Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier **manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación** en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

## SUP-JRC-154/2018

De los artículos transcritos, se advierte que la puesta en riesgo del interés superior del menor por violación a su intimidad deriva en este supuesto normativo, **de la exposición de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación.**

De igual manera, los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, previstos tanto en el acuerdo **INE/CG20/2017** como en el acuerdo **INE/CG508/2018**; por el que fueron modificados, establecen en sus numerales 5, 7 y 10 lo siguiente:

**5.** Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales de forma directa o incidental. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato **que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente** es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. Es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato **que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente** es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

**7.** Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que **aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental**, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener [...].

**10.** Los sujetos obligados **que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente**, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes.

## **SUP-JRC-154/2018**

En dichos lineamientos se establece el deber de los sujetos obligados de contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de los menores **cuando en la propaganda se exponga la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño y/o adolescente**, sea de manera directa o incidental.

De igual forma, esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-38/2017 consideró que tratándose de la exposición de la imagen de menores de edad en la propaganda *lo trascendente es que son identificables*, con independencia de si su aparición es directa o incidental.

También, resulta importante destacar que este órgano jurisdiccional al resolver el diverso recurso SUP-REP-170/2018 consideró que cuando los partidos políticos no cuenten con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad ni la opinión informada de los menores que aparecen en propaganda electoral, los sujetos obligados tienen el deber de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la efigie y/o voz de éstos, que puedan hacerlos identificables con posterioridad, con el fin de proteger su derecho a la imagen.

De tal manera, es posible advertir una posición jurisdiccional de esta Sala Superior, en el sentido que no se afecta la imagen del menor de edad si esta no es identificable a los sentidos, es decir, si no se puede determinar, mediante el rostro, voz o cualquier otro dato, la identidad del menor en cuestión, ello, mediante la difuminación u ocultamiento de la imagen.

De ahí que, en el particular, atendiendo a dicha razón esencial se considere que tampoco se pone en riesgo la imagen o intimidad de algún menor que sea identificable, pues como se aprecia de la imagen materia de la denuncia, dada su confección no es posible advertir a través de los sentidos el rostro de la persona que aparece en la fotografía.

Por tanto, como lo razonó el Tribunal responsable los requisitos consistentes en el consentimiento de los padres y opinión informada de los menores únicamente **encuentran sentido si a los niños, niñas y adolescentes, se les puede identificar plenamente**, pues ante tal situación, al vincularse con una fuerza política es que se puede poner en riesgo una serie de cuestiones tales como el derecho al honor, a la imagen o la protección de datos personales.

Por lo contrario, al no ser posible determinar la identidad de la persona que aparece en la publicación, no se pone en riesgo el derecho al honor, a la imagen y en general, aquellos necesarios para instrumentar eficazmente su desarrollo integral de algún menor de edad que sea identificable.

Esto es, en tanto que la persona no es identificable no se requiere del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y la opinión informada del propio menor, pues no se pone en riesgo la imagen e identidad de alguna persona en particular.

## **SUP-JRC-154/2018**

En consecuencia, en el caso, no se actualizó una puesta en riesgo del interés superior del menor.

**SEXO. Decisión.** Conforme a lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-JRC-154/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**